



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	110013335-025-2019-00185-00
DEMANDANTE:	MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y Otros.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresó el proceso al Despacho, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y SEIS (3)6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por cuanto en auto de fecha 27 de febrero de 2019, previo a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, determinó **RECHAZAR** la demanda por falta de Jurisdicción y, ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que la vinculación del demandante corresponde a la de un empleado público (ff. 88).

II. ANTECEDENTES:

Se pretende con la presente demanda lo siguiente (ff. 7-8):

*"1. Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de la afiliación efectuada por la señora **MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN** del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM)** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS)** en el mes de noviembre del año 2002 ante la **AFP SANTANDER HOY AFP PROTECCION S.A.**, por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora*

*2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de dicho traslado se **ORDENE** a **AFP PROTECCION S.A.**, **RETORNAR** a la Señora **MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN**, junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** - administrado por **COLPENSIONES**.*

*3. Que se **ORDENE** a **COLPENSIONES**, recibir en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM)** a la señora **MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN** y mantenerlo como afiliado desde el día 11 de abril de 1995 sin solución de continuidad.*

4. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

5. Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere...."

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Resalta el Despacho

Cotejada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción, con las pretensiones de la demanda, se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y reglamentaria versus la seguridad social de la demandante, **por el contrario**, como se observa, lo pretendido por la misma es la declaratoria de nulidad del acto de afiliación por medio del cual se trasladó en su momento de la hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad que Administra el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, en atención a la negativa de la **AFP PROTECCIÓN** para aprobar el traslado que solicitara el 7 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se evidencia que a folio 36 del expediente obra certificación expedida el 6 de septiembre de 2018 por el Fondos de Pensiones Obligatorias Protección en la que hace constar que la señora **MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN**, se encuentra afiliada a ese Fondo desde el 4 de septiembre de 2002.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia **no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por cuanto los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, que indica:

“Artículo 2º. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negrillas fuera de texto)(...)

Por tanto, para el **sub judice**, contrario a lo argumentado por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, nada tiene que ver o en nada influye la calidad de empleado público que ostenta la actora para determinar la competencia del asunto, pues se reitera lo que se pretende es declarar la nulidad del acto de afiliación a un **fondo privado de pensiones**.

De otro lado, se debe manifestar que sobre este asunto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicado 11001-01-01-000-2018-00596-00 (15174-34), dirimió un conflicto idéntico, suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, donde estudiada la controversia radicó la competencia para conocer del mismo en este último, al considerar:

“3.- Objeto del presente conflicto.

*El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, que a través de apoderada judicial interpuso **LUIS MARÍA CORZO PRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COMO LITIS CONSORTE***

NECESARIO POR PASIVA AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con ocasión al rechazo de la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo servidor público laborando según certificado de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el cargo de Técnico Administrativo Grado 06 hasta la fecha en que se expidió dicho documento es decir el 30 de junio de 2015. (fl. 27 c.o.)

4.- Del caso en concreto

Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la señor LUIS MARÍA CORZO PRADA y que como consecuencia de lo anterior se reactive su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como lo es PORVENIR S.A. y además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la señor LUIS MARÍA CORZO PRADA según constancia de afiliación emitida el 7 de abril de 2017 donde figura que se encuentra afiliado a PORVENIR S.A. desde el 1 de mayo de 2000 (fl. 80 c.o.).

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y la entidad administradora del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS

RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

“Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

“(…) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el peticionario ostenta la calidad de empleado público.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el actor en la actualidad está afiliado a PORVENIR S.A., entidad administradora de pensiones de carácter privado.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima medio con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

*“En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariedad e indicar al peticionario que **debe acudir a la jurisdicción ordinaria** para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio.
(...)”*

*Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 de la Constitución, se prescribió que éste expirará el 31 de julio de 2010.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto...”. Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

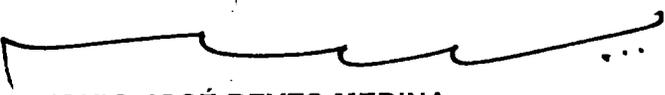
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

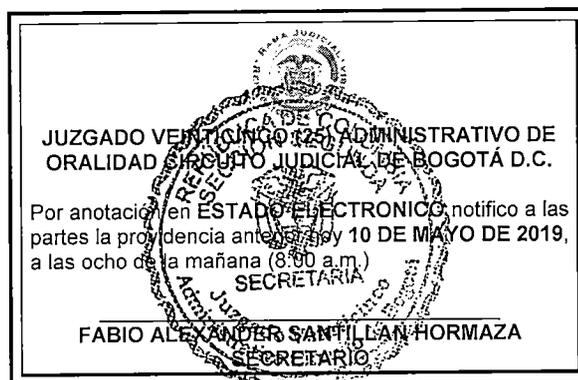
SEGUNDO.- Proponer el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, a **LA H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00166-00
Demandante:	LUZ ANGELA SILVA AYUBE
Demandada:	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **LUZ ANGELA SILVA AYUBE**, mediante apoderado debidamente constituido presentó demanda contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, mediante la cual pretende:

“PRIMERA.- Declare la nulidad de los actos administrativos suscritos el 28 de noviembre de 2017, 4 de septiembre de 2018 y Resolución No. 753 del 13 de noviembre de 2018, proferido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la nulidad tratada anteriormente se restablezca en sus derechos a mi poderdante absolviendo de toda responsabilidad disciplinaria a mi representada señora LUZ ANGELA SILVA AYUBE, revocando la sanción impuesta en su hoja de vida...”.

Al verificar la documental obrante en el expediente, se evidencia que los actos administrativos aquí acusados son los siguientes:

- ✓ **Fallo de Primera Instancia** proferido el 28 de noviembre de 2017 por el **Veedor de la Procuraduría General la Nación**, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable del cargo único formulado el 14 de junio de 2016 a la demandante, y se le impuso como sanción disciplinaria **suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 (un) mes** (fls.302-312).
- ✓ **Fallo de Segunda Instancia** proferido el 4 de septiembre de 2018 por la **Sala Disciplinaria de la Procuraduría General la Nación**, mediante el cual se confirmó el numeral primero del fallo apelado y se modificó el artículo segundo de la parte resolutive del fallo en el sentido de sancionar a la actora con **amonestación escrita** (fls.327-333).
- ✓ **Resolución No. 753 del 13 de noviembre de 2018**, proferida por el Procurador General la Nación, mediante la cual hizo efectiva la sanción de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida respecto de la demandante (fls.349-350).

El numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los

funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.... Resalta el Despacho

A su vez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, en sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), se pronunció sobre la **competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación impone Sanciones Disciplinarias**, así:

“...
La Sala observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 149 (numeral 2) y 152 (numeral 3), se refiere expresamente a actos administrativos disciplinarios proferidos por el Procurador General de la Nación y a actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación. En este caso, las reglas de competencia son especiales, como se verá a continuación:

2.1. Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación.

El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, **si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado**¹. Resalta el Despacho

En efecto, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al disponer:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en **primera instancia** de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia....”

En ese orden de ideas es procedente disponer que por Secretaría del Despacho se remita a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, a efectos de que se le imprima el trámite que le corresponde, conforme a la normatividad y jurisprudencia antes citada.

¹ Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00089-00
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 2 de agosto de 2018 (fls. 130-132).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el 2 de agosto de 2018, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;** igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito la de **PAGO y COMPENSACIÓN**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de **PAGO y COMPENSACIÓN**, propuesta en forma oportuna por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

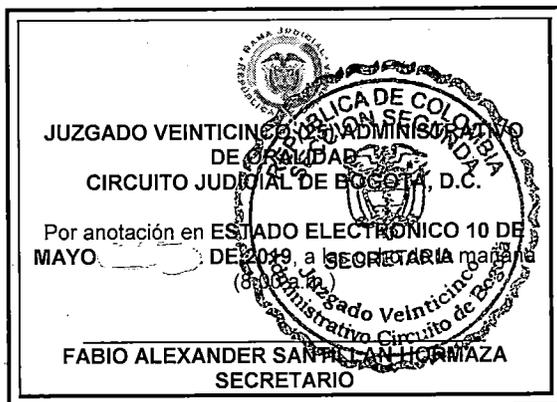
TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la entidad ejecutada al(a) abogado(a) **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98.660** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 140 del expediente.

Se reconoce como apoderada sustituta de la entidad ejecutada al(a) abogado(a) **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.031.153.546** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **287.149** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución conferido en el folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2016-00214-00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA PALOMA BERNAL
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 25 de septiembre de 2018 (fls. 87-93).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el 25 de septiembre de 2018, fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;** igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de **PAGO**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PAGO**, propuesta en forma oportuna por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

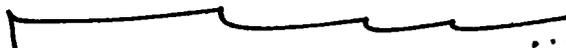
SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la entidad ejecutada al(a) abogado(a) **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **34.531.982** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **116.154** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 95 del expediente.

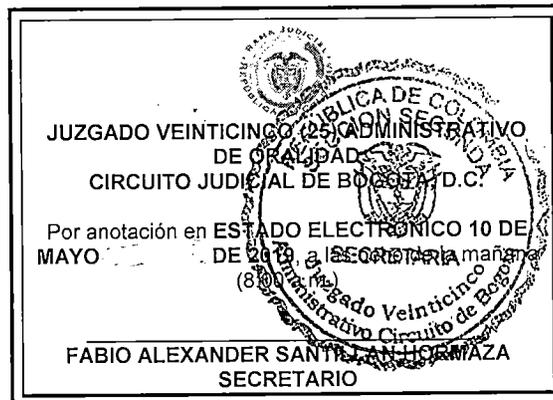
Se reconoce como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la al(a) abogado(a) **ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.070.965.720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **300.540** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución conferido en el folio 105 del expediente.

Finalmente se acepta la renuncia a la sustitución de poder que le fuera otorgada a la al(a) abogado(a) **ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE**, en atención al memorial radicado el 18 de enero de 2019, y se entiende que el mismo es reasumido por la principal doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00165-00
ACTOR(A):	NOHEMY BERNAL DE TORRES
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**, en la que se señalaron como pretensiones las siguientes:

“DECLARACIONES:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** del acto administrativo Nro. 1369 del 06 de abril de 2016, por medio del cual **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** resuelve revocar parcialmente la resolución Nro. 0743 del 22 de febrero de 2013, y en consecuencia retiró el beneficio de la mesada pensional a la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**.

SEGUNDO: Que se **DEJE SIN EFECTOS** y/o se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** del oficio nro. OF118-86019 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional radicada el pasado 22 de agosto de 2018, siendo esta negada a la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, procédase a las siguientes condenas:

CONDENATORIAS

PRIMERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** reconocer y pagar a favor de la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, la sustitución pensional a la que tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión al fallecimiento de su esposo el señor **MIGUEL ANTONIO TORRES REYES (Q.E.P.D.)**, a partir del **25 de diciembre de 2008**, toda vez que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación económica.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** reconocer y pagar a favor de la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, el retroactivo pensional causado a partir **25 de diciembre de 2008**, calenda para la cual falleció su esposo **MIGUEL ANTONIO TORRES REYES (Q.E.P.D.)** y hasta el momento del pago efectivo, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$89.819.638) M/CTE.**

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** reconocer y pagar a favor de la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, al pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: En caso de no prosperar la pretensión anterior, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** reconocer y pagar a favor de la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**,

dee restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** reconocer y pagar a favor de la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$20.041.945** M/CTE por concepto de indexación de los dineros adeudados, conforme al IPC según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual debe ser calculada nuevamente por la entidad al momento de hacer efectivo el pago....”.

Este Despacho, al verificar el contenido de los actos administrativos aquí acusados, evidenció lo siguiente:

1. Que mediante la **Resolución 1369 del 06 de abril de 2016**, el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, **dio cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, i)** revocando parcialmente la Resolución No. 0743 del 22 de febrero de 2013, a través de la cual se reconoció la sustitución de la pensión mensual ocasionada por el deceso del señor Ex – Especialista Sexto de la Fuerza Aérea Miguel Antonio Torres Reyes **respecto del reconocimiento a favor de la señora NOHEMY BERNAL DE TORRES, ... en calidad de cónyuge supérstite**, ii) anunciando que el Área de Nomina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa procedería a iniciar el procedimiento de cobro persuasivo del 52.43% de la sustitución de la pensión mensual de jubilación cancelado sin corresponder a favor de la señora NOHEMY BERNAL DE TORRES, iii) reconociendo y ordenando pagar a partir del 1º de marzo de 2009 el 100% de la sustitución de pensión de jubilación a favor de la señora SERENA DE TORRES LUZ en calidad de compañera permanente (fls.52-59).
2. Que mediante el **Oficio nro. OF118-86019 del 10 de septiembre de 2018**, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sustitución pensional elevada por la demandante le hizo remisión a lo decidido en la Resolución 1369 del 06 de abril de 2016 (fls.70-71).

En ese orden de ideas, es claro que la presente demanda se encuentra dirigida contra un verdadero acto de ejecución, pues la naturaleza de la **Resolución 1369 del 06 de abril de 2016**, corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto el mismo no define una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la sentencia judicial a la que se dio cumplimiento.

Así entonces en los casos en donde se demanda un acto administrativo conforme al cual se le da cumplimiento a un fallo, como en el *sub lite*, es claro que se trata de un acto de mera ejecución **que no es susceptible de control judicial**, ello siempre que aquel no modifique la situación jurídica creada en la providencia judicial, situación que no ocurre en este caso.

Al respecto ha estimado el Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Número Interno: 1416-2014, Actor: Humberto Rafael Miranda Correa, Demandado: Departamento del Magdalena, Ineptitud sustantiva de la demanda - Actos de ejecución susceptibles de control judicial, Auto Interlocutorio O-0121-2016.

“ii.- De los actos administrativos de ejecución susceptibles de control judicial.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, por lo cual, el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia³ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional, cuando la decisión de la administración i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ precisó:

“(…) los actos administrativos acusados (Resoluciones Nos. 067 del 20 de marzo de 2007 y 186 del 30 de mayo del mismo año), como ya dijo, fueron objeto de control judicial y se encontró que estaban afectados por una causal de nulidad, razón por la que previa demanda se declaró su nulidad con la consecuente orden de restablecimiento del derecho, y en cumplimiento de dicha sentencia, se expidieron las Resoluciones Nos. 0216 del 15 de julio y 0344 del 23 de noviembre de 2011, es decir, que son actos de ejecución tal como los calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una orden impuesta en una sentencia judicial, tiene tal connotación razón por la cual no son demandables.

No obstante lo anterior, la ley y la jurisprudencia han permitido que excepcionalmente se ejerza control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una sentencia, pero proferida dentro de una acción de tutela ó en los casos en que aquellos actos que al dar cumplimiento a la orden judicial, hagan un pronunciamiento ajeno a lo ordenado y que por lo mismo den origen a una nueva controversia judicial....”.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”—Subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto de ejecución, el cual no es susceptible de control judicial, se procederá a rechazarla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

² 4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T- 923 DE 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., marzo seis (06) del año dos mil catorce (2014) Radicación número: 410012333000201200103-01. Número Interno: 3986-2013. Actor: Universidad Surcolombiana.

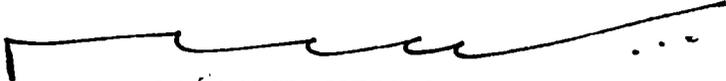
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

RESUELVE:

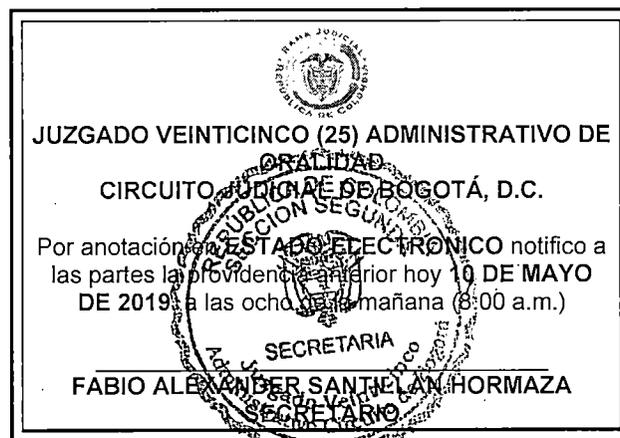
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NOHEMY BERNAL DE TORRES**, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00054-00
ACTOR(A):	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO
DEMANDADO(S):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La señora **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, instauró demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ ...

Aunado a lo expuesto, es claro que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener la demanda un título ejecutivo que indique una obligación clara, expresa, y exigible, así como crísalidas las líneas jurisprudenciales sobre el particular, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, razón por el cual se rechazará la demanda ejecutiva y en su lugar, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

Se inadmitirá la demanda acorde con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederán a la actora 10 días para que ajuste la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

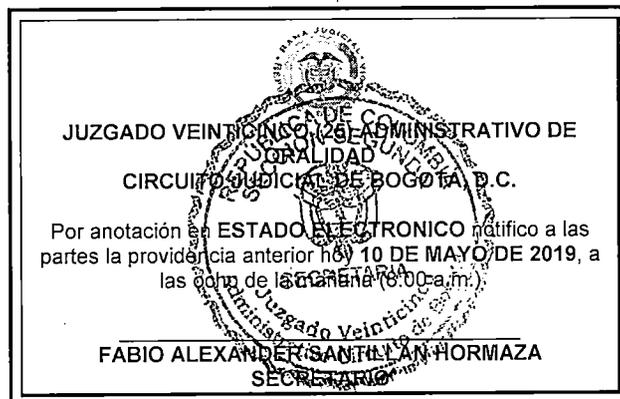
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvanse** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00266-00
ACTOR(A):	JOSE ABEL DAZA AGUDELO
DEMANDADO(S):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El señor **JOSE ABEL DAZA AGUDELO**, instauró demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ ...

Aunado a lo expuesto, es claro que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener la demanda un título ejecutivo que indique una obligación clara, expresa, y exigible, así como crisálidas las líneas jurisprudenciales sobre el particular, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, razón por el cual se rechazará la demanda ejecutiva y en su lugar, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Se inadmitirá la demanda acorde con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederán a la actora 10 días para que ajuste la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual manifestó al Despacho,

*“...que los defectos señalados por su señoría son insubsanables por la parte actora, ya que la acción ejecutiva laboral y la acción de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tienen requisitos de procedibilidad diferentes y es por esto que, por más que, se cambie el escrito contentivo de la acción, sigue estando la demanda incompleta y será rechazada eventualmente, **por lo tanto renuncio a los términos de ley para subsanarla y proceda al rechazo de plano su señoría....”** (fl.33). Resalta el Despacho*

Consecuentemente, al no haberse subsanado la demanda dentro del término concedido para tal efecto y considerando lo antes expuesto por la apoderada de la parte actora, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSE ABEL DAZA AGUDELO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

TERCERO. Por Secretaría del Despacho dese trámite a lo solicitado por la apoderada de la demandante, previo se acredite los pagos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (35) ADMINISTRATIVO DE
PRATIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 10 DE MAYO DE 2019, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTISLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00490-00
ACTOR(A):	NYDIA TRUJILLO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **NYDIA TRUJILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RAÚL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.

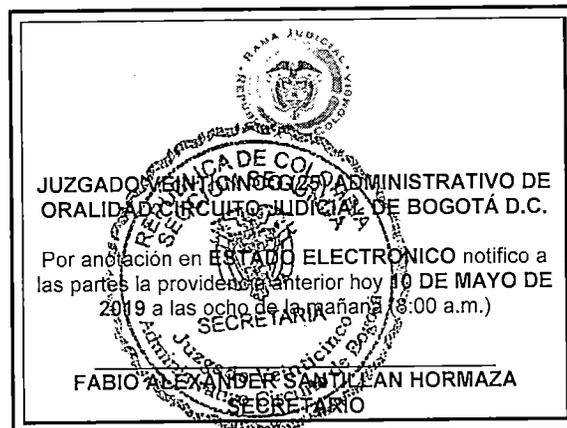
13.951.838 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 31.339 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00193-00
ACTOR(A):	HECTOR POMPILIO PEREZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HECTOR POMPILIO PEREZ TORRES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.363.499** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.581** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

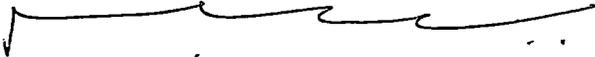
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00097-00
ACTOR(A):	ALBINO POBLADOR COTRINA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

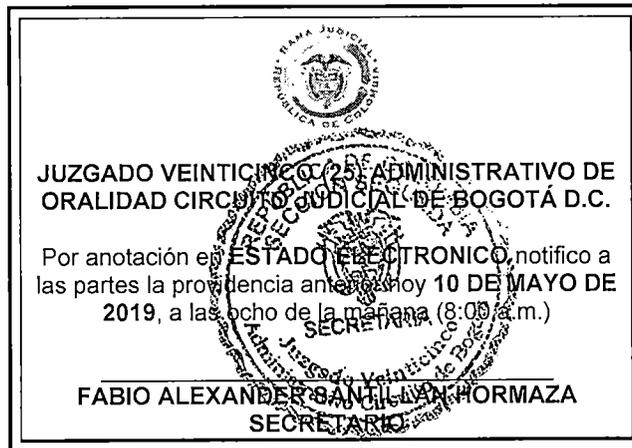
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ALBINO POBLADOR COTRINA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ELKIN BERNAL RIVERA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **93.297.033** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **195.611** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 12 del expediente.
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00192-00
ACTOR(A):	NIDIA JANET SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NIDIA JANET SUAREZ ORTIZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

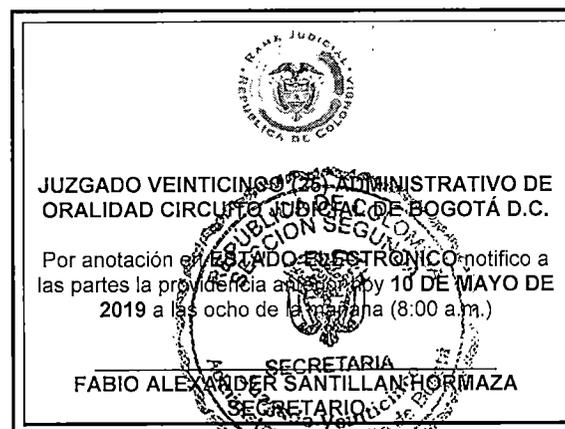
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELLY DIAZ BONILLA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.923.737** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **278.010** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.6-7).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00152-00
ACTOR(A):	FREDY ALEXANDER VILLAMIL
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FREDY ALEXANDER VILLAMIL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **65.630.807** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **180.665** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.30).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00434-00
ACTOR(A):	YENNY ROCIO CUELLAR GOMEZ
DEMANDADO(S):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la demanda se deprecia (ffs.57-58):

“...

Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del **Oficio Radicado No. 284-2018-028023 del 21 de junio de 2018 notificado el 22 de junio de 2018**, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 al 2018, y en general todas las acreencias laborales, acto proferido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2011 hasta el 2018, y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 hasta el 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** al reembolso de las aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que AMANDA LUCIA PINEROS RODRIGUEZ tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene a (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Se condene a (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene a (la) **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante me manera ilegal.

Decima: Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2013 hasta el 2017 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima Primera: Se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al par mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Decima Segunda: Se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima Tercera: Se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima Cuarta: Se condene en costas a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Decima Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.....".

Este Despacho, a través de auto de fecha **dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“...
1.

1. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones,, bonificación por vacaciones, prima de navidad,, cesantía, interés a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.
2. Al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 *Ibidem*. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.
3. Allegue **en medio magnético** la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el 14 de noviembre de 2018, en el cual manifestó, **que los derechos que se debaten en el presente proceso son irrenunciables y por lo mismo son inconciliables, es decir, que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, razón por la cual no es procedente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Para sustentar su escrito citó la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.**

Al respecto habrá de señalar este operador judicial, que dicho argumento no es de recibo habida consideración de que en la referida Sentencia de Unificación se exceptuó del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los derechos laborales irrenunciables, es decir, las **cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión**, no a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la demanda, como se transcribe a continuación:

“...
Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial....**”

Así entonces, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **en relación con los aspectos salariales y prestaciones, se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, SÓLO RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL LIBELO.**

Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YENNY ROCIO CUELLAR GOMEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.683.726**, y Tarjeta Profesional **91.183** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por

Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00182-00
ACTOR(A):	JULIO FERNEY MAZO GUIRAL
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL** a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DE LAS PRETENSIONES Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

La demanda fue dirigida contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, sin embargo se evidencia que el actor señala a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, como Litis Consorte Cuasi Necesario**, y, que las pretensiones aun cuando se encuentran planteadas de forma ambigua, involucran a esta última entidad (*establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*), la cual reconoció al actor asignación de retiro, y a la que le asiste derecho a oponerse a las pretensiones, en consideración a que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora probablemente lesionaría su patrimonio.

En ese orden de ideas, es obligación del apoderado del demandante **vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL como entidad demandada, o indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación**, así mismo, **deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende**, una vez establezca la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control, pues se avizora, como se sostuvo en el párrafo anterior que las mismas fueron planteadas en forma confusa.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

No se avizora el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a los aspectos salariales y prestacionales que no tengan carácter de prestación periódica, razón por la cual es necesario requerir al **DR. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

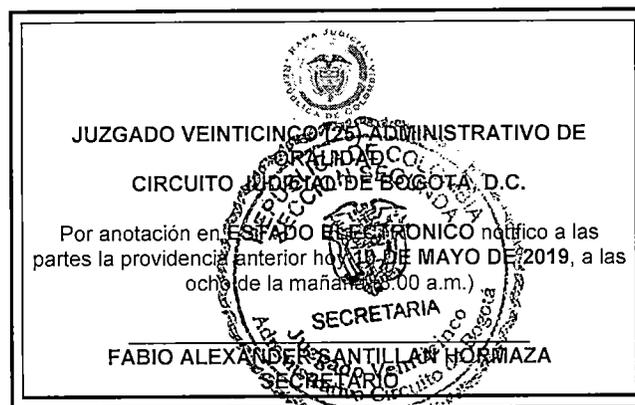
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00194-00
ACTOR(A):	JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO** a través de su apoderada judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad del **OFICIO S-2018-030063-/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 1 de junio de 2018**, sin embargo se evidencia que en el mismo se indicó a la demandante **“...En cuanto a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, le comunico que si bien es cierto, esta última en su artículo 1º adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicando que la excepción allí establecida, no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93 para los pensionados, en la Policía Nacional, esta materia es del resorte del Área de Prestaciones Sociales, por ende, me permito informarle que a través del Gestor de Contenidos Policiales Gecop se remite a esa Área con el fin se pronuncie de acuerdo**

a su competencia...”, lo cual significa que dicha pretensión no fue objeto de pronunciamiento en esa instancia, razón por la cual es preciso requerir a la **DRA. DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ**, a efectos de que se sirva aclarar dicha situación, pues es evidente que si el **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** emitió un pronunciamiento expreso o ficto en virtud del traslado que le fuera efectuado, dicho acto administrativo debió haber sido demandado en esta oportunidad, habida consideración de que en libelo hay pretensiones orientadas al reajuste de la pensión de jubilación que actualmente devenga la actora, con fundamento en el reajuste de los salarios devengados en actividad con base en el IPC.

En ese orden de ideas, es preciso exhortar a la **DRA. CAICEDO MARTÍNEZ**, para que adicionalmente, se sirva **i)** individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a lo atrás referido y, **ii)** expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a los aspectos salariales y prestacionales que no tengan carácter de prestación periódica, razón por la cual es necesario requerir a la **DRA. CAICEDO MARTÍNEZ** a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

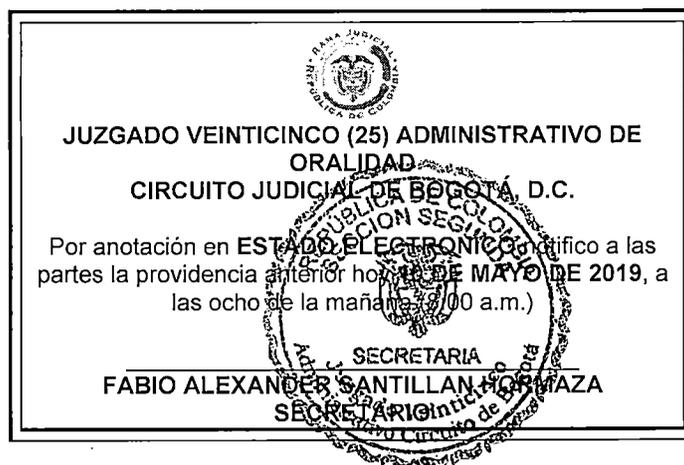
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00195-00
ACTOR(A):	JUAN DAVID RINCON RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JUAN DAVID RINCON RAMIREZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo (fl. 10).**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID RINCON RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia emitida el día **10 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00186-00
ACTOR(A):	KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad *“...del acto ficto configurado el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición presentada **24 DE AGOSTO DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN MORA...**”,* sin embargo al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que en los folios 18 a 19 obra petición radicada por la demandante el **23 DE AGOSTO DE 2018**, mediante la cual le solicitó a la entidad demanda el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, para que se sirva aclarar la fecha de radicación del derecho de petición que dio origen al acto ficto aquí acusado, e individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

En el mismo sentido deberá aclararse lo relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación, y para el efecto la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, deberá allegar copia de la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

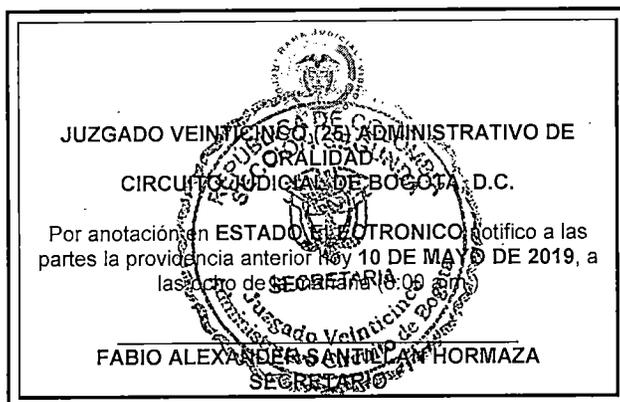
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00200-00
DEMANDANTE:	MARGOTH GARZON HERNANDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE – ANTES HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

La señora **MARGOTH GARZON HERNANDEZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE – ANTES HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE**, y formula pretensiones tendientes a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral a término indefinido desde el 21 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2016 con dicha entidad, así como el reconocimiento de unas acreencias laborales.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial que en la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio celebrada el 14 de marzo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de falta de Jurisdicción por factor subjetivo y funcional y ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción (fl.226).

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibídem.

3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.

6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.

8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.

9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

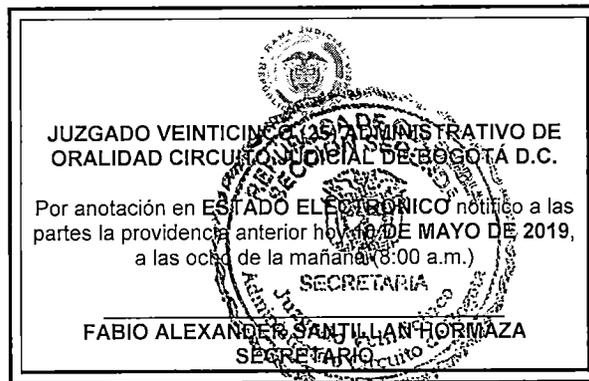
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARGOTH GARZON HERNANDEZ** contra la **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE – ANTES HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE**, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00201-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	ANA DORIS MORENO PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", que en providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió **ADECUAR** la demanda de nulidad instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la señora **ANA DORIS MORENO PARRA** al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DE LA ADMISIÓN.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la señora **ANA DORIS MORENO PARRA** y formula como pretensión la declaratoria de nulidad de la **Resolución GNR 222417 del 28 de julio de 2016**, mediante la cual reconoció a la demandada una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.877.744.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

Al revisar el acápite de pretensiones de la demanda se evidencia que la entidad demandante **no planteó ninguna tendiente a obtener restablecimiento del derecho**, razón por la cual es preciso requerir al apoderado de dicha entidad, para que se sirva expresar con precisión o claridad lo que pretende teniendo en cuenta la adecuación de la demanda estimada por el H. Consejo de Estado.

II. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que el libelo carece de cuantía razonada.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **ANA DORIS MORENO PARRA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00135-00
DEMANDANTE:	LUZ MARIA ZABALA DE GALEANO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya comparecido la señora **DIGNA AMÉRITA ROJAS CASTIBLANCO**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal (fl.112), es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y, para notificarse del auto del 27 de marzo de 2015 y de la presente providencia (fls. 59 y vuelto), entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7^o1 y 49² del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez el Curador sea notificado del auto del 27 de marzo de 2015 y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto

1 Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

...
2 Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste (el curador) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

